

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-REC-408/2018 Y  
SU ACUMULADO SUP-REC-409/2018**

**RECURRENTES: RUBEN RÍOS URIBE,  
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ALARCÓN Y  
MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO: INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**SECRETARIOS: YESSICA ESQUIVEL  
ALONSO, GUILLERMO SÁNCHEZ  
REBOLLEDO Y JORGE ARMANDO  
MEJÍA GÓMEZ**

**COLABORARON: CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCANTARA, NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARILLO, GERARDO  
DÁVILA SHIOSAKI Y ALFREDO  
JAVIER SOTO ARMENTA**

Ciudad de México, trece de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-408/2018** y **SUP-REC-409/2018**, interpuestos por Rubén Ríos Uribe, Miguel Ángel García Alarcón y el partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-106/2018 y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-361/2018 (acumulados).

**R E S U L T A N D O S :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de la gubernatura y diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Veracruz.

**2. Aprobación del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia".** El doce de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz aprobó mediante acuerdo **OPLEV/CG22/2018**, el convenio de la coalición para postular veintiocho candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el referido proceso electoral.

**3. Aprobación de registros supletorios.** El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz aprobó el acuerdo **OPLEV/CG136/2018**, por el cual resolvió precedente, entre otras, la solicitud de registro supletorio de la fórmula para diputados locales por el principio de mayoría relativa por la coalición "Juntos Haremos Historia" para el distrito 19, con cabecera en Córdoba, Veracruz, integrada por los ciudadanos Rubén Ríos Uribe y Miguel Ángel García Alarcón, como propietario y suplente, respectivamente, al citado cargo.

**4. Juicio ciudadano local TEV-JDC-183/2018.** Inconformes con el acuerdo indicado en el párrafo anterior, José Bernardo Martínez Reyes y José Escamilla Aguilar presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la cual quedó registrada bajo el número **TEV-JDC-183/2018**.

La referida impugnación fue resuelta el dieciocho de mayo del año en curso, en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo **OPLEV/CG136/2018**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

**II. Juicios federales (SX-JDC-361/2018 y su acumulado).**

**1. Demandas.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por su parte, Rubén Ríos Uribe, Miguel Ángel García Alarcón y por otra, el partido político MORENA, respectivamente, promovieron sendos juicios en contra de la sentencia referida en el punto anterior, radicándolas bajo los números de identificación SX-JDC-361/2018 y SX-JRC-106/2018.

**2. Sentencia impugnada.** El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa determinó acumular los juicios SX-JRC-106/2018 y SX-JDC-361/2018, y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

**III. Recursos de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el tres de junio de este año, Rubén Ríos Uribe, Miguel Ángel García Alarcón y el partido político MORENA interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IV. Recepción en Sala Superior.** Una vez recibidos los autos en la Sala Superior de este Tribunal, de los referidos medios de impugnación, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-408/2018** y **SUP-REC-409/2018**, con motivo de los recursos interpuestos por Rubén Ríos Uribe, Miguel Ángel García Alarcón y el partido político MORENA y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación de los presentes medios de impugnación.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SX-JDC-361/2018 y su acumulado.**

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas interpuestas por los recurrentes, se constata lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En las demandas se controvierte el mismo acto; es decir, impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-361/2018 y su acumulado.

**2. Responsable.** Los recurrentes señalan como responsable a la Sala Regional Xalapa.

En este contexto, existe conexidad en la causa, ante la identidad en el acto impugnado y en la responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación indicados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la

acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-409/2018**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-408/2018**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso de reconsideración acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** A juicio de la Sala Superior, los recursos de reconsideración, al rubro indicados, son notoriamente improcedentes, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que enseguida se explicitan.

Conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

**SUP-REC-408/2018 y  
su acumulado SUP-REC-409/2018**

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", a páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"** y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**.

A lo expuesto cabe agregar que la Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior,

consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

**SUP-REC-408/2018 y  
su acumulado SUP-REC-409/2018**

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEдан AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional, lo que no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el

recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado lo constituye la sentencia SX-JDC-361/2018 y su acumulado, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, respecto del cual no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

A efecto de situar en su contenido el caso que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expedientes SX-JDC-361/2018 y SX-JRC-106/2018, promovidos por Rubén Ríos Uribe, Miguel Ángel García Alarcón y el partido político MORENA, para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-183/2018, que revocó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, en esencia hizo valer, la siguiente inconformidad:

- Los promoventes manifestaron como pretensión la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de que se restituyeran los registros de Rubén Ríos Uribe y Miguel Ángel García Alarcón al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 19, con cabecera en Córdoba, por considerar que a quien le correspondía emitir el nombramiento final de las candidaturas al cargo de referencia, era la Comisión Coordinadora Nacional como máximo órgano de dirección de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y por conducto de la representación de MORENA presentar el registro

**SUP-REC-408/2018 y  
su acumulado SUP-REC-409/2018**

correspondiente ante el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La Sala Regional Xalapa, ahora responsable al analizar los agravios de los enjuiciantes arribó a la conclusión de confirmar los actos combatidos, bajo la consideración total, ateniendo a que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición no contaba con la facultad de efectuar el nombramiento final de los candidatos a diputados locales, y que tampoco se estableció que la citada Comisión sería el filtro para el registro de éstos, dado que, la única forma para haber resuelto sobre la postulación de candidatos era al presentarse un supuesto de sustitución, lo que en la especie no aconteció.

De igual manera, la Sala Regional responsable determinó que la cancelación del registro de candidatos del partido Encuentro Social, por el hecho de no hacerlo a través de la representación de MORENA, implicaría una transgresión al derecho de postulación que tiene el mencionado partido político Encuentro Social, al no haberse establecido de manera expresa en el convenio de coalición que quedaría a cargo de la citada Comisión de la Coalición el llevar a cabo los registros, menos cuando los lugares controvertidos correspondieron de conformidad con el propio convenio a Encuentro Social y en ellos, se registró a los candidatos impugnados.

Ahora en los recursos de reconsideración Rubén Ríos Uribe, Miguel Ángel García Alarcón y el partido político MORENA, hacen valer esencialmente los siguientes motivos de disenso:

1. La autoridad responsable interpretó indebidamente el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, respecto a la autodeterminación de los partidos políticos, al no considerar el oficio de veintiuno de mayo de este año, signado por el Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, dirigido al representante de MORENA ante el Consejo General del organismo público electoral local y, del convenio de coalición, en el que ratificó a los actores Rubén Ríos Uribe

y Miguel Ángel García Alarcón, como candidatos a diputados locales por el distrito 19, con sede en Córdoba, Veracruz.

Asimismo, la autoridad responsable inobservó el invocado precepto constitucional, al establecer que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, no era el órgano a quien correspondía determinar la designación de candidaturas en el citado distrito electoral y, que el Partido Encuentro Social era el facultado para realizar tal postulación ya que, en tal consideración soslayó que el veinticinco de enero del presente año, ese partido informara al Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, que no existían ciudadanos que demostraran interés en participar en la selección interna de candidatos a esa diputación, por lo que, declaró desierta la convocatoria y por ello, presentó la lista de los candidatos que decidió designar; de ahí que, al no haberse analizado esa lista por la autoridad electoral administrativa local, en concepto de los recurrentes pone en manifiesto que la Comisión no vulneró los derechos de los militantes o simpatizantes de Encuentro Social, toda vez que el registro de José Bernardo Martínez Reyes y José Escamilla Aguilar, esto es, de los actores en el juicio ciudadano local, fue aprobado por la autoridad administrativa electoral estatal, precisamente, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, fallo este último que fue controvertido ante la Sala Regional Xalapa.

2. La Sala Regional responsable no consideró que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” es el máximo órgano de dirección de la coalición y cuenta con la potestad implícita de nombrar en definitiva a los candidatos a diputados por mayoría relativa e incluso con facultades para resolver sobre sustituciones de candidatos.

Incluso, esgrimen que la supracitada Sala Regional, inexactamente determinó que sólo cuenta con facultades para designar de manera definitiva las candidaturas a cargos de elección popular del ámbito federal, pero no para definir las diputaciones correspondientes en el Estado de

**SUP-REC-408/2018 y  
su acumulado SUP-REC-409/2018**

Veracruz, a partir de la indebida interpretación que ese órgano jurisdiccional hizo del convenio de coalición.

3. Los recurrentes agregan que, con base en el convenio de coalición, la designación de las candidaturas a diputados locales, es atribución de la Comisión Coordinadora Nacional como máximo órgano de dirección de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y, que por conducto de la representación de MORENA corresponde presentar la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral local; por lo que, la Sala Regional responsable debió entender que esa atribución es implícita, porque las facultades de la Comisión son enunciativas y no limitativas; de ahí que el acto por el que se generó en una primera instancia, el derecho a ser votado de los recurrentes fue emitido por un órgano que cuenta con facultades para ello.

De la reseña que antecede, se aprecia que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal.

Tampoco llevó a cabo la interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por los recurrentes, se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad, como fue el análisis del convenio de coalición a efecto de revisar la legalidad de la sentencia del tribunal local que fue combatida ante esa instancia federal.

Ahora, de los agravios reseñados por los recurrentes en los presentes medios de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; que

implica un control de constitucionalidad; menos que, con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral, por estimar que resultaba contrario a la Constitución Federal o de algún Tratado internacional en materia de derechos humanos; por el contrario sus disensos atañen a cuestiones de legalidad, según se puso de relieve en acápites precedentes.

Lo expuesto, no se desvirtúa por la circunstancia de que los recurrentes aduzcan que la Sala Regional llevó a cabo una indebida interpretación del artículo 41, de la Constitución General de la República, en tanto tal disenso no se hace depender de que la autoridad hubiese fijado el alcance o algún criterio sobre la norma, concretamente, respecto a lo que implica el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, sino de la valoración del convenio de coalición y del escrito que el Presidente del comité Directivo Nacional de Encuentro Social dirigió a MORENA.

Esto es, en realidad, el motivo del agravio descansa en un tópico de ponderación de pruebas y del alcance demostrativo que de éstas obtuvo la autoridad.

Por tanto, la circunstancia concerniente a la conclusión que arribó la responsable, por más que los recurrentes estimen que la sentencia reclamada vulnera el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos, ello no entraña la interpretación de una norma constitucional.

En efecto, en su agravio subyace un tema de legalidad (valoración probatoria y, la alegada vulneración al derecho de autodeterminación de los partidos políticos), lo cual, no puede servir de base para construir de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, que exige, según se explicó en acápites precedentes, la existencia de un tópico que verdaderamente entrañe un control concreto de

**SUP-REC-408/2018 y  
su acumulado SUP-REC-409/2018**

constitucionalidad y/o convencionalidad, siendo que tal extremo no se actualiza en el caso.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en

lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración radicado con el número de expediente **SUP-REC-409/2018**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-408/2018**.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso de reconsideración acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de los recursos al rubro indicados.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**